

**SEMINARIO MAYOR DEL DIVINO
MAESTRO DE OURENSE.**

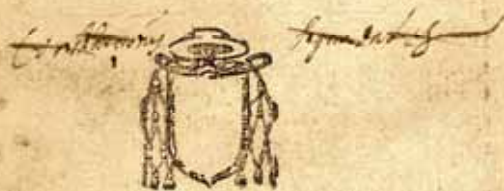
BIBLIOTECA

B-G/1026(4)

SINODO

DIOCESANA QUE CELEBRO SV

SEÑORIA ILVSTRISSIMA EL
SEÑOR don Fr. Joseph Gonçalez, Arçobispo y señor
de la santa Iglesia, ciudad y Arçobispado de San-
tiago, Del Consejo de su Magestad, Su Capellan
mayor, Ordinario de su Real Capilla, Casa y Cor-
te, Notario mayor del Reino de Leon, &c. En esta
sua santa y Apostolica Iglesia Metropolitana de San-
tiago, a los veinte y nueue, treinta, y treinta y
vno de Mayo, deste presente año de
mil y seiscientos y veinte y
nueue.



CON LICENCIA:

Impreso en Santiago por Iuan de Leon, año 1629.

DON Fr. Joseph Gonzalez por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Romana Arçobispo y señor de la santa Iglesia, ciudad y Arçobispado de Santiago, Del Consejo de su Magestad, Su Capellan mayor, Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario mayor del Reino de Leon, &c. Por la presente damos licencia al Doctor Gonzalo de Taboada Canonigo desta santa Iglesia para que sin incurrir en pena alguna pueda imprimir los Capítulos e Ordenanças q̄ hizimos en la santa Sinodo, que celebramos en esta nuestra santa Iglesia, a los veinte y nueve de Mayo deste año, Repartiendo en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado vn tanto dellas a cada Rector, a los quales mandamos pena de excomunion mayor las comprén y tengan en su poder: para que cumplan con su tenor, dando por cada tanto tres reales, y pagandolo como es costumbre, o por cuenta de las Iglesias, si lo fuere, o los dichos Clerigos. Y para que esto se pueda hazer con menos costa mandamos que los Arçiprestes de cada partido repatan dichas Constituciones en todas las Iglesias de su Arçobispado, quedando con obligacion de cobrar de cada vn los tres reales, remitien d̄ los al dicho señor Doctor Taboada, por cuenta de quien se haze la dicha impresion. Y mandamos pena de excomunion mayor latente al Impresor que no ven la por su autoridad ningunas Constituciones. Y debaxo de la misma pena, mandamos a los Arçiprestes y Rectores deste nuestro Arçobispado no comprén ni pongan qualquier por mano de dicho Impresor, ni de otra persona, sino fuere por la del dicho Doctor Taboada. Con arbitramento q̄ seran castigados por todo rigor de derecho. Dada en Santiago a onze de Agosto de seiscientos y veinte y nueue.

El Arçobispo de Santiago.

Por mandado del Arçobispo mi Señor. *Pedro de la Peña*

Constituciones Sinodales.



NO S Don Fr. Joseph Gonzalez por la misericacion Diuina, y de la santa Sede Apostolica Romana Arçobispo y señor de la santa Iglesia, ciudad y Arçobispado de Santiago. Del Consejo de su Magestad, Su Capellan mayor. Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte. Notario mayor del Reino de Leon, &c. A los amados hermanos nuestros Dean y Cabildo desta nuestra santa Iglesia Metropolitana, y a los Priores y Cabildos de las nuestras Colegiales, Arciprestes, Rectores, Clerigos y demas personas desta nuestra ciudad y Arçobispado, así presentes como ausentes: Salud en nuestro señor Iesu Christo, que es la verdadera salud: Bien sabéis que aunque los Señores Arçobispos de buena memoria nuestros antecessores han tenido tan gran cuidado y vigilancia de cūplir con las obligaciones deste officio, y procurado el buen gouerno y reformation de costumbres conforme a derecho, y a lo decretado en el santo Concilio de Trento: Celebrando para ello Sinodos Diocesanas en cada vn año, y nos auemos deseado hazer lo mismo en quanto ha sido de nuestra parte, que por vrgentísimas causas no lo hemos executado: pero agora deseando que nuestro Señor se sirua, y todo se in-

cluye a esto al bien y aprouechamiento de las almas; Y para que se vaya continuando, y todos ayudemos a esto por lo que nos toca, y a cada vno en particular nos auemos juntado para celebrar esta Santa Synodo, ordenado y mandado se guarda y cumpla en lo siguiente.

Mandatos.

Rimeramente confirmamos, reualdamos y de nuevo mandamos se guarden, cumplan, y executen inuiolablemente los Decretos y Constituciones Synodales hasta aqui hechas por nuestros antecessores, segun y como en ellas se contiene las dichas penas y censuras en ellas puestas, Las quales mandamos a los Arcipretes las executen en los que no las cumplieren, como ya les está mandado. Y si huviere algun rebelde, sean puntualísimos en darnos noticia, o a nuestro Prouisor, para que con mas rigor sean castigados.

Item, por quanto la principal obligacion de los Rectores, y lo que mas de ordinario se les encarga por nuestros Visitadores es la instruccion de los feligreses, y enseañanga en la doctrina Christiana, cu

mo

mo cosa tan necesaria, en que consiste la saluacion y salud de sus almas, en cuyo descuido y floxedad suele auer tan irremediables inconuenientes, como lo hemos esperimécado en el poco tiempo que aqui hemos estado. Y desleando que en cosa tan importante aya la vigilancia y cuidado que se requiere. Por tanto de nuevo amonestamos y mandamos a los Rectores guarden en todo, y por todo las Constituciones y demas mandatos que cerca dello hablan, con apercebimiento que les hazemos, que por cada persona q̄ nuestros Visitadores hallaren en tus feligresias de diez años arriba que no la supieren, se les executaran quatro Reales de pena para a fabrica de tu Iglesia, lo qual irremisiblemente executaran dichos Visitadores, sobe que les encargamos la conciencia, y los Rectores no admita al Sacramento de la penitencia para absolverle a los que no supieren explicitamente aquellos articulos y mandamientos, que es necesario saber y entender para el uarte qualquier fiel Christiano. Y si algunos feligreses se llegaren a querer contraer matrimonio sin saber la doctrina Christiana, o dichos Rectores no les desposen, ni casen hasta como dicho es la sepan. Todo lo qual mandamos guarde, cumpla y execute solas penas arriba

ba declaradas.

Otrofi, por quanto en las visitas que hemos hecho personalmente, y por nuestros Visitadores, hemos hallado grandissima indecencia y desafecto en lo inmediato al culto Diuino, como es en los Sagrarios y Altares donde personalmente habita Dios, todo lo qual nace de floxedad y poco zelo de los Retores, mas que de pobreza de las Iglesias, aun que la tienen, quiriendo de nuevo en cosa tan importante dar forma. Ordenamos y mandamos q̄ todos los Sagrarios de las Iglesias deste nuestro Arçobispado esten con Aras y Corporales sobre que este puesta la caja è custodia donde està el santissimo Sacramento, y que cada Iglesia (sin auer excusa de pobreza) tenga por lo menos tres mesas de Corporales, que como està dispuesto en las Constituciones antiguas se lauen de cada quinze dias, cada mes. Y lo mismo dezimos de la de mas ropalanza y vestiduras. Lo qual ansí cumplan pena de dos ducados, que mandamos a nuestros Visitadores executen irremissiblemente a los que ansí no tuuieren dispuesto. Los quales desde luego solicitemos para ayuda de comprar dichos Corporales.

Otrofi, por quanto es muy indigno de la reuerencia que se deue tener a las cosas sagradas profanar

sanarlas los hombres, quanto y mas los animales inmundos, lo qual hemos experimentado: passa ansí en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, por no tener cuidado los Retores y feligreses de levantar y cerrados los muros de los Adrios, que con gran zelo, y muy maduro conlejo mando llevar el señor D. Iuan de san Clemente, de buena memoria nuestro predecessor, lo qual es muy digno de remedio. Por tanto ordenamos y mandamos a los Retores y feligreses de todas y qualquier Iglesias deste nuestro Arçobispado, que aora fueren caydos y abiertos los dichos Adrios, dentro de dos meses primeros siguientes, que se contaran desde el dia de la publicacion deste nuestro Decreto los vueluan a levantar, y cerrar, poniendo en las entradas sus cancelas, que esten siempre cerradas: para que los animales no puedan entrar a profanar los dichos lugares sagrados, lo qual hagan los feligreses a su costa, como es costumbre deste dicho nuestro Arçobispado, compeliendoles a ello los Retores, lo qual cumplan los vnos y los otros pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que siendo rebeldes, en esto nuestros Visitadores castiguen a los que fueren remissos en ello. Sobre que les encargamos las conciencias.

Otrofi

Otrosi, por quanto vno de los principales puntos que hemos experimentado, tienen mas necesidad de remedio, es el cumplimiento de los testamentos y obras pias, en lo qual ay grandissima falta en este nuestro Arçobispado, y en que se carga tanto las conciencias, con poco temor de Dios, lo qual con grande zelo han preuenido nuestros antecessores con sus Decretos y Constituciones, que cerca desto hablan, y hemos hallado que ninguno dellos se guarda, ni executa, por donde las animas de los difuntos vienen a ser defraudadas de los sacrificios, y desseando poner remedio en cosa tan importante, reualidando, como reualidamos dichas Constituciones antiguas, ordenamos y mandamos de nuevo que ningun Retor deste nuestro Arçobispado consienta suterrar, ni entierre a ningun difunto de la feligresia que huuiere hecho testamento: sin que primero sus herederos, o la persona que le succediere exhiba y presente ante el dicho Retor el dicho testamento, para que le vea si en el dexò instituida alguna obra pia, algun arial de Missas, o memoria por su alma, o otros legatos pios, y auendolo hecho, saque vn tanto dello, y lo ponga en el libro que para esto huuiere diputado en la dicha Iglesia, tomando por memoria los bienes o

hazienda sobre que carga dichos legatos, o obras pias: para que en todos tiempos aya luz y claridad de como se cumplen las voluntades de los difuntos, y el Retor que a esto contrauiere, consintiendo enterrar el dicho difunto antes de que se cumpla lo ordenado en esta Constitucion, dende luego le auemos por condenado en quatro ducados, aplicados a nuestra disposicion, cuya pena mandamos que nuestros Visitadores la executen irremisiblemente. Sobre que les encargamos las conciencias, Y para que aya persona que cuide de executar lo por nos ordenado y mandado en este Capitulo, nombraremos vn Fiscal para que se haga cumplir estas obras pias, y le señalaremos salario competente por su trabajo, y ocupacion.

Otrosi, por quanto somos informados que en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado ay mucha carga de Missas, y los Retores no las pueden dezir todas por sus personas, y las dan a quien quieren, o se quedan con ellas sin dezirlas: Y desseando poner remedio en cosa tan importante, ordenamos y mandamos que ningun Retor se pueda encargar de aqui adelante de mas de cien Missas, y de todas las demas que huuiere por dezir nos den cuenta: para que las hagamos dezir luego. Y mandamos

damos se guarde y execute esto, lo pena de excomunion mayor, y de quatro ducados, que irremissiblemente se executaran contra los Retores que contrauieren a esto, fuera de que las que diere por su arbitrio no se les tomará en cuenta, y por la luya se volue: á a dezir de nueuo. Y encargamos a nuestros Visitadores tomen rigurosa cuenta dello a los dichos Retores.

7 Otrosi por quanto somos informados de los grandes excessos que ay en llevar los Curas y Retores por enterrar los diffuntos, mas derechuras de las que se les deuen conforme a Constituciones deste Arçobispado, y desseando poner remedio en cosa tan importante: Ordenamos y mandamos q los dichos Curas y Retores sean muy moderados en llevar las derechuras de los diffuntos que se les deuiere, y no se puedan concertar por la offrenda que dexaren los tales diffuntos, reduziendola a dinero, antes se lleue lo que en especie mando el testador, y si no lo huuiere dexado, se guarde lo dispuesto por Constituciones de nuestro Arçobispado, reservando en nos castigar a los Retores que excedieren en llevar las dichas derechuras.

8 Otrosi, por quanto por Constituciones deste nuestro Arçobispado, particularmente por vna del Señor

Señor Maximiliano de Austria, de buena memoria, nuestro predecessor, está preuenido y mandado aya numero determinado de Recetores y Notarios en esta nuestra Audiencia, que de ser muchos suele ocasionarse poca legalidad en ellos: por donde muchas vezes los delitos dignos de castigo no son remediados, y otras los inocentes parecen culpados, sin serlo: Para obuiar y prevenir estos daños, y poner remedio en esto. Ordenamos y mandamos no aya mas numero del que tenemos señalado por nombramiento a parte, y que qualquier negocio que otro algun Recetor fuera de los nombrados hiziere informacion, o auto sea nulo, y de ningun valor, ni effeto. Y mandamos a nuestro Promisor y luez Eclesiastico, que las que se hizieren en otra manera, no las admiran, ni se juzgue por ellas. Sobre que les encargamos las conciencias. Y por quanto affectuosamente siempre desseamos mirar por la reputación de nuestro Clero, y honestar sus causas de qualquier estado que sean, y que estas no salgan en publico, aunque queremos sean castigadas, lo qual se hará mejor pasando por manos de persona del mismo habito, q de seglares. Por tanto queremos, y mandamos que de aqui adelante aya quatro Recetores Clerigos,

los que nombraremos, o nuestros successores, los quales hagan las causas è informaciones criminales que se ofrecieren contra los Clerigos de nuestro Arçobispado, y mandamos que ninguna otra persona secular salga a hazer aberiguacion de las tales causas, o las mas principales, Lo qual mandamos guarde, cumpla y execute nuestro Prouisor, y Iuez Ecclesiastico: sin que en esto puedan desparar sin expreso mandato nuestro: por que desta manera se mirará mejor por el honor de nuestro Clero, y no tomaran ocasion los legos de vitrajarlos, y descubrirles sus faltas en publico, y que se hagan estas informaciones ante el Arcipreste, o Retor, o teite Sinodal mas cercano, lleuando nombrado el juez en la Comission: sin que esto quede a eleccion del tal Recetor.

Otrofi, por quanto muchos maliciosamente mouidos de sus passiones, y venganças delatan y denuncian a los Clerigos de nuestro Arçobispado, y otras personas seculares sin causa ninguna, de lo qual han resultado y resultan muchos daños è inconuenientes: Y desleando poner remedio en esto como cosa tan importante: Ordenamos y mandamos que nuestro Fiscal Ecclesiastico no admita delacion, ni denunciaçion contra ningun Clerigo, ni

otra

otra persona secular, de ninguna persona: sin que primero el tal dilator de fianças de la calumnia, las quales corran por riego del Escruiano que las tomare, que ha de ser el Escruiano en cuyo officio ha de passar la tal delacion: Y lo mismo mandamos a nuestro Prouisor y juez Ecclesiastico no provean, ni admitan ninguna querrela, ni acusacion del dicho Fiscal, ni de otra persona: sin que primero se pasese cumplio con esta Constitucion, y se dio dicha fiança, y el Escruiano por ante quien passare, en el prouido de por fee como se dió. Sobre que encargamos a los vnos, y a los otros las conciencias, y lo que contrario desto se hiziere lo anulamos, y damos por ninguno.

Otrofi, ordenamos y mandamos que para que en todo se proceda con rectitud, y zelo de enmendar y corregir a los contra quien se procede, que los Recetores a quien se cometieren las aueriguaciones è informaciones de los tales casos, no reciban por testigos al dilator, ni a su muger, criados, ni hijos, y el Recetor quando fuere a esto se informe con todo secreto, si lo son o no, y reciba los dichos de las personas de mas verdad, credito y reputacion que huuiere en la parte donde hiziere las tales informaciones. Sobre lo qual les encargamos

B 3

las

las conciencias. Y mandamos a nuestro Prouisor y juez Eclesiastico que las causas criminales de los Clerigos y visitas dellos no se vean en Audiencia publica, ni delante de los legos por la misma razón. Y auisimismo mandamos que a la hida, ni venida el tal Recetor no pose, coma, ni duerma en casa del dilator, ni el dilatado, ni reciba dellos ninguna cosa, pena de excomunion mayor, y de priuacion de officio, y con apercibimiento sera castigado con mayor rigor.

Otro si, ordenamos y mandamos que todos nuestros Ministros no lleuen mas derechos de los que les dà el Arancel, y està dispuesto por Constituciones de nuestro Arçobispado: pues saben que de lo demas que lleuaren tienen obligacion y recata a restituirlo.

Otro si, ordenamos y mandamos que las multas que hizieren los Retores a sus feligreses, a si por faltar a Misa en los dias de obligacion, como las que cometieren en no guardar las fiestas, o por otras faltas y excessos, los dichos Retores den auiso y memorial por escrito dellas al mayordomo de las fabricas de las Iglesias: para que cobre dichas multas, al qual se le haga cargo dellas con la demas hacienda de la Iglesia, y si los tales feligreses fueren remissos

en pagar la pena en que fueren multados por dichos Retores, les damos licencia, y mandamos les euiten de las Oras y Officios diurnos, hasta que las paguen, y si fueren contumaces nos den cuenta dello: para que lo remedemos, y los dichos Curas tengan particular cuidado en cumplir con lo ordenado en este Capitulo. Sobre que les encargamos las conciencias.

Otro si, por quanto en muchas Iglesias deste nuestro Arçobispado los feligreses no quieren pagar los entierros y sepulturas, de fraudando mucho en esto a la hacienda de las fabricas, en lo qual desseando poner remedio, mandamos a nuestros Visitadores, y a los Retores que en todas las quantas que tomaren de dichas Iglesias, se les haga cargo de dichas sepulturas, y a los que las deuiere pagar se les compela por todo rigor a que lo hagan. Y si alguna persona quisiere dotar alguna sepultura dicha dotacion la admita el Retor con relacion de la calidad de la sepultura, y cantidad en que se dota, de lo qual dê cuenta a nuestros Visitadores, quando passien, para que vista la veridad las aprueuen y confirmen, y las escrituras de las así dotadas mandamos a nuestros Visitadores las hagan poner en los libros de visitas: para que en todo tiem-

po conste de la finca sobre que se constituyo la tal dotacion.

Otrossi, por quanto hemos sido informados q̄ los Clerigos y Retores deste nuestro Arçobispado tienen en sus casas los libros de casados, batizados y difuntos, las obladeras, Missales y otras cosas de las Igleſias, y quando sucede morirſe los tales Retores que las tienen, y la justicia seglar entra a hazer requento de los bienes del tal difunto, y embueluen los bienes de la Igleſia con los del difunto, o los herederos del difunto la lleuan a su poder, en perjuizio de las Igleſias, y de su mayordomo. Ordenamos y mandamos al mayordomo que es o fuere de la Igleſia, tenga cuenta luego que murriere el dicho Cura cobrar la hazienda tocante a la Igleſia de que deue dar cuenta, conforme al inventario que ay, y entrega q̄ se le haze. Y en quanto a los libros, por ser cosa tan importante, que dellos aya luz y claridad para que no se pierdan: Mandamos al Arçipreste de aquel distrito los ponga en cobro, y tenga en su poder hasta que el tal beneficio tenga nuevo Cura, al qual se le los entregará tomando del recibo, que dará a nuestros Visitadores. Lo qual cumplan pena de excomuniõ mayor.

Otrossi, por quanto está mandado por Constituciones

eiones de nuestro Arçobispado, que los Curas y Retores del, quando vienen al Sinodo cada año, traigan los padrones y memoria de los confesados: para que se sepa como cumplen con sus obligaciones, por que muchas vezes sucede no se celebrar Sinodo cada año, conforme a la Constitucion. De claramos la dicha Constitucion de uerse entender siempre que se celebrare Sinodo cada año, y no se celebrando en cada vn año. Ordenamos y mandamos que los Curas y Retores cada vn año embien ante nos y nuestro Prouisor al tiempo acostumbrado el padron y memoria, y retulo de los confesados, y comulgados: para que sepamos como se cumple cõ las cargas y obligaciones de sus officios. Lo qual cumplan pena de excomunion mayor, y de quatro ducados, que irremisiblemente se executan contra los rebeldes a nuestra disposicion.

Otrossi, por quanto somos informados que muchas personas maliciosamente impiden los matrimonios, sin dar razon por que lo hazen, todo en perjuizio de los contrayentes: Per tanto deseando poner remedio en ello, ordenamos y mandamos a los Curas y Retores de nuestro Arçobispado, que quando dieren las moniciones entre los que quieren contraher, y alguno, o algunos dixeren que ay

impedimento porque no los deua casar: ni passar adelante con las moniciones, que el tal Cura o Rector le requiera y proteste diga la causa en que funda el impedimento que opusiere, y se lo declare y manifieste dentro de vn dia: el qual pasado, y no dando razon del impedimento, proceda adelante con las moniciones, las quales acabadas las embie delante de nuestro Prouisor citando primero al q̄pulo el impedimento: para que le venga a declarar en razon de lo qual prouea nuestro Prouisor lo que sea de justicia, procediendo en esto sumariamente, atento que muchas vezes los dichos impedimentos, suelen ser maliciosos, y siendolo, nuestro Prouisor condene en las costas al q̄ huuiere puesto el impedimento.

Otro si, por quanto somos informados que nuestros Visitadores en las visitas que haze de las Iglesias de nuestro Arçobispado, las hazen muy apriesa, y aceleradamente: sin aueriguar muchas cosas así tocantes a los bienes de las Iglesias, mandamos legitos, y obras pias que los difuntos dexaron cargadas sobre sus haciendas, como por examinar lo que toca a las costumbres, y otras cosas que deuen inquirir con particular cuidado, como personas

y ministros de quien fiamos las cargas de nuestro

gouier

gouierno, y nuestras conciencias, que posponiendo a sus intereses las pasan por alto, y visitan en vn dia muchas Iglesias, todo lo qual redundando en daño suyo, y poco vtil, que resulta de las tales visitas, y deseando poner remedio en esto, como en cosa tan necessaria: Ordenamos y mandamos a nuestros Visitadores que al presente son, y por tiempo fueren, no visiten en cada dia que salieren a la tal visita mas de tan solamente vna o dos Iglesias, quando mucho en las quales, y en las feligresias dellas asistan y hagan noche, diuidiendo el tiempo, y el dia en entrambas, para que desta suerte se informen en lo tocante a los Curas dellas de su vida y exemplo, y de la de sus feligreses, y demas cosas que pidan remedio, y lo cumplan así dichos Visitadores pena de excomunion mayor, y lo contrario haciendo, les priuaremos de officio.

Otro si, por quanto hemos sido informados que por notener el Clero de nuestro Arçobispado vn agente procurador, dos o mas los que pareciere conuenir para defender sus pleitos y causas, y que le hallen presentes alas contribuciones, repartimientos y otros gastos que se reparten entre el Clero, de donde les puede resultar inconuenientes y daños: Ordenamos, y mandamos, y damos facultad al

C 2

dicho

dicho Clero: para que pueda elegir y nombrar vna o dos personas que lean de satisfacion, y bien entendidas en manejo de negocios: para que puedan ajenear y solicitar las caulas del dicho Clero, al qual constituiran, y señalaran el salario que les pareciere conueniente por razon del dicho officio.

Otrofi, por quanto por vista de ojos y informacion de nuestrros Visitadores nos ha conitado que muchas, o las mas Hermitas deste nuestro Arçobispado estan abiertas, y sin puertas, siruiendo mas de cueua de ladrones, que de casas de oracion, donde passan mil indecencias, assi de personas que se van alli a dormir, como de otros animales inmundos que entran a profanarlas, no auiendo bastado mandatos y Constituciones de nuestrros predecesores: para cuyo remedio de nueuo ordenamos y mandamos a los Rectors y feligreses de qualquier feligresia donde estuuieren dichas Hermitas en la forma arriba referida, las tengan siempre con puertas y cerraduras, lo qual hagan si tuuieren las dichas Hermitas hacienda a costa dellas, e si tuuieren fundacion a costa de las personas por cuyo cargo está el repararlas, y si no huuiere a quẽ obligar a dichos reparos, mandamos a dichos Rectors

tores lleuen las imagines de las dichas Hermitas a la Iglesia principal, y las derriben, y pongan en medio vna Cruz, en lugar de que fue lugar de Hermita, que este es menor inconueniente en las partes donde no se pueden conseruar, que no tenerlas con tanta indecencia, Lo qual cumplan los dichos Rectors pena de excomunion mayor, y encargamos a nuestrros Visitadores lo hagan executar, por ser cosa tan necessaria.

Otrofi, por quanto nos ha conitado por informacion que hemos tenido de nuestrros Visitadores, que por vista de ojos han visto como las demandas y petitorios que ay en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado son innumerables, y muchas vezes mas demandantes, que los demandados, lo qual aunque algunas son inexcusables, por depender de los Tribunales superiores: pero tambien fuele auer facilidad en nuestrros Prouisores en conceder dichas demandas. Por tanto mandamos a nuestro Prouisor y juez Eclesiastico examinen con mucho cuidado las remisiones y licencias que vienen para dichos petitorios de la Cruzada, y otros Tribunales, y les mandamos sean mas remissos en conceder dichos petitorios: si no es con vrgentissima causa: pues hemos experimentado

tantos inconuenientes, como han resultado de cōcederlas con tanta facilidad.

Otroſi, por quanto algunos de los Retores deſte nueſtro Arçobispado ſon muy remiſſos en cumplir con las obligaciones de ſu ofiçio, principalmente en exercitar obratanpia, como es enterrar los diſſuntos, con la ſolemnidad que manda el Cerimonial Romano, que en algunas partes ſe vïa eſperar cuerpos diſſuntos a la puerta de la Igleſia con la Cruz, trayendoles deſde ſu caſa, no como Chriſtianos ſino como Barbaros Gentiles: Mandamos q̄ de aqui adelante ſean muy puntuales en eumplir con lo ordenado por Conſtituciones antiguas: principalmente que ſalgan cō ſobrepelliz, Eſtola, Cruz y Aguabendita, y lleguen a caſa del diſſunto, y le vengan acompaõando con la ſolemnidad que eſtan obligados, Lo qual cumplan, pena de dos ducados, que irremiſſiblemēte mandamos a nueſtros Viſitadores executen por cada vez que lo contrarrio hizieren, y no permitan que los niõos de qualquier edad que ſean los entierren los miſmos padres, ſin aſſiſtencia del Rector: por quanto es mal abuto, vïado y guardado en algunas partes deſte nueſtro Arçobispado.

Otroſi, mandamos que la Conſtitucion hecha
por

por el ſeñor Maximiliano de Auſtria, de buena memoria, nueſtro predeceſſor, que trata de como ſe ha de poner el tantíſſimo Sacramēto el jueues Santo, ſe guarde inuolablemente, ſegun y como en ella ſe contiene ſolas penas en dicha Conſtitucion contenidas, y de nueuo aõadimos quatro ducados mas de pena contra los que contrauiñeren a la dicha Conſtitucion, Y mandamos a nueſtros Viſitadores lo executen irremiſſiblemente.

Otroſi, por quanto ſe ha introducido en eſte nueſtro Arçobispado comer en viernes manteca de pũercos, y en ſabado tocino gruēſſo, y otros semejantes: Ordenamos y mandamos ſe guarde la coſtumbre que en eſto ha auido en eſte nueſtro Arçobispado: porque nueſtra intencion no es incurrir en eſto: ſino que ſe guarde inuolablemente.

Nombramiento de Iuezes Sinodales de nueſtro Arçobispado de Santiago.

Otroſi, nombramos por Iuezes Sinodales deſte nueſtro Arçobispado a nueſtro Prouiſor, que al preſente es, y por tiempo ſucce. Y añſi miſmo nombra

nombramos a los que antes eran, como son el señor Inquisidor Benito Mendez de Andrade, Canonigo en esta santa Iglesia.

Al Doctor don Pedro de Peralta Cardenal de ella.

Al Licenciado don Francisco de la Calle, Cardenal de esta santa Iglesia.

A don Antonio de Cisneros, Arceobispo de esta santa Iglesia.

Y de nuevo añadimos a don Miguel de Cardona Arceobispo de Salnes.

A D. Hieronimo de Bilbao Canonigo, y Vicario de esta santa y Apostolica Iglesia.

Al Doctor D. Francisco Valquez de Puga, Canonigo Lectoral.

A D. Hieronimo de Cordoua, Canonigo de esta santa Iglesia.

A Juan Rodriguez de Aponte Canonigo de esta santa Iglesia.

Al Doctor Gongalo de Taboada, Canonigo de esta santa Iglesia.

A D. Alonso de Buelna y Liaño, Canonigo de esta santa Iglesia.

Al Doctor D. Juan Patiño de Prado y Gayoso, Canonigo Doctoral de esta santa Iglesia.

Nombra

Nombramiento de examinadores Sinodales.

Otroff, nombramos por examinadores Sinodales deste nuestro Arçobispado a las personas siguientes.

Al Licenciado D. Christoual de Torres nuestro Prouisor, que al presente es, y a todos los demas que le sucedieren.

Al Doctor D. Francisco de Villafañe Canonigo Magistral de esta nuestra santa Iglesia.

Al Doctor D. Francisco Valquez de Puga, Canonigo de Lectura en ella.

Al Doctor Gongalo de Taboada, Canonigo de esta nuestra santa Iglesia.

Al Doctor D. Iuan Patiño de Prado y Gayoso, Canonigo Doctoral de esta santa Iglesia.

Al Doctor D. Jacinto Martinez nuestro Visitador General.

Al Doctor Pedro Fernandez Gayoso Catedratico de Vesperas de esta Vniuersidad de Santiago.

Al Reuerendo padre Presentado Fr. Iuan de Rueda Predicador general de la Orden de Santo Domingo: Prior del Conuento de esta ciudad, y Vi-

D

casto

Cario Provincial del Reino de Galicia.

Al padre Maestro Fr. Nicolas de S. Pedro, Cate-
drático de prima de la orden de Santo Domingo.

Al padre Fr. Diego de Vergara Predicador Ge-
neral de la Orden de Santo Domingo, y Compañe-
ro de la Ilustrísima.

Al padre Fr. Pedro de Castro, Guardian del Cón-
uento de S. Francisco desta ciudad.

A los Padres Letores de Theologia que al pre-
sente son, y por tiempo fueren del dicho Cónuento
de S. Francisco.

Al padre Fr. Antonio Calderon, Predicador de
S. Francisco de Santiago.

Al padre Fr. Francisco de Ribas Prior del Mo-
nasterio de nuestra Señora de la Cerca de S. Augus-
tin desta ciudad.

Al padre Rector que es, o fuere de la Compañia
de Iesus.

Al padre Vasquez de la Compañia de Iesus, y al
Lector que es, o fuere.

Confirmacion de Arciprestes y restes Sinodales.

Otro s., confirmamos los nomb.amientos q. re-
citu

estuvieren hechos de Arciprestes de todo nuestro
Arçobispado por nos, o nuestros predecesores, y
siendo necesario, se los damos de nuevo, y si algu-
no faltare de nombrar, le nombra: emos luego: por
quanto queremos no aya falta en el cumplimien-
to de las cosas del servicio del culto Divino, y buen
gouerno de nuestra Cleresia.

Otro s., confirmamos los nombramientos que
estuvieren hechos por nos, y nuestros predecesso-
res para los officios de restes Sinodales. Y si algu-
no faltare por nombrar, daremos los nōbramien-
tos, desicando darles a perçiones benemeritas, y de
buenas partes.

Otro s., ordenamos y mandamos que estas
Constituciones è Ordenanças se impriman lue-
go, y se repartan los quaderos en todas las Igle-
sias de nuestro Arçobispado. Y damos licencia pa-
ra que se haga nueva emprenta, assi destas Consti-
tuciones hechas por nos, como de todas las demas
que han hechos nuestros predecesores y que estas
y las otras se pongan todas juntas en va quadero:
para que no anden desmembradas.

Todo lo qual arriba declarado, mandamos se
guarde, cumpla, y execute inuiciablemente como
va dicho en cada Capitulo, solas penas impuestas:

Y para que tenga fuerza de Ley, mandamos se publiquen en esta nuestra santa y Apostolica Iglesia, el ultimo dia del Sinodo, estando junto todo el Clero. Que es fecho, y otorgado en la nuestra ciudad de Santiago, dentro de nuestras Casas Arçobispa- les a los treinta y vn dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y veinte y nueue años.

El Arçobispo de Santiago.

Por mandado de su señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor. *Pedro de la Peña Seceta*

Excmo. Sr. D. Pedro de la Peña Seceta, Arçobispo de Santiago, etc.
Yo Pedro de la Peña Seceta, Arçobispo de Santiago, etc.

SYNODO DIOCESANA

CELEBRADA

Por el Eminentis.^{mo.} y Reuerend.^{mo.} Señor
D. AGUSTIN SPINOLA

Cardenal de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo,
y Señor de Santiago, &c.

En su santa y Apostolica Iglesia Metropolitana
en 3. 4. y 5. de Julio del año 1635.



CON LICENCIA.

Impressa en Santiago por Diego Iuan.
Año de 1635.